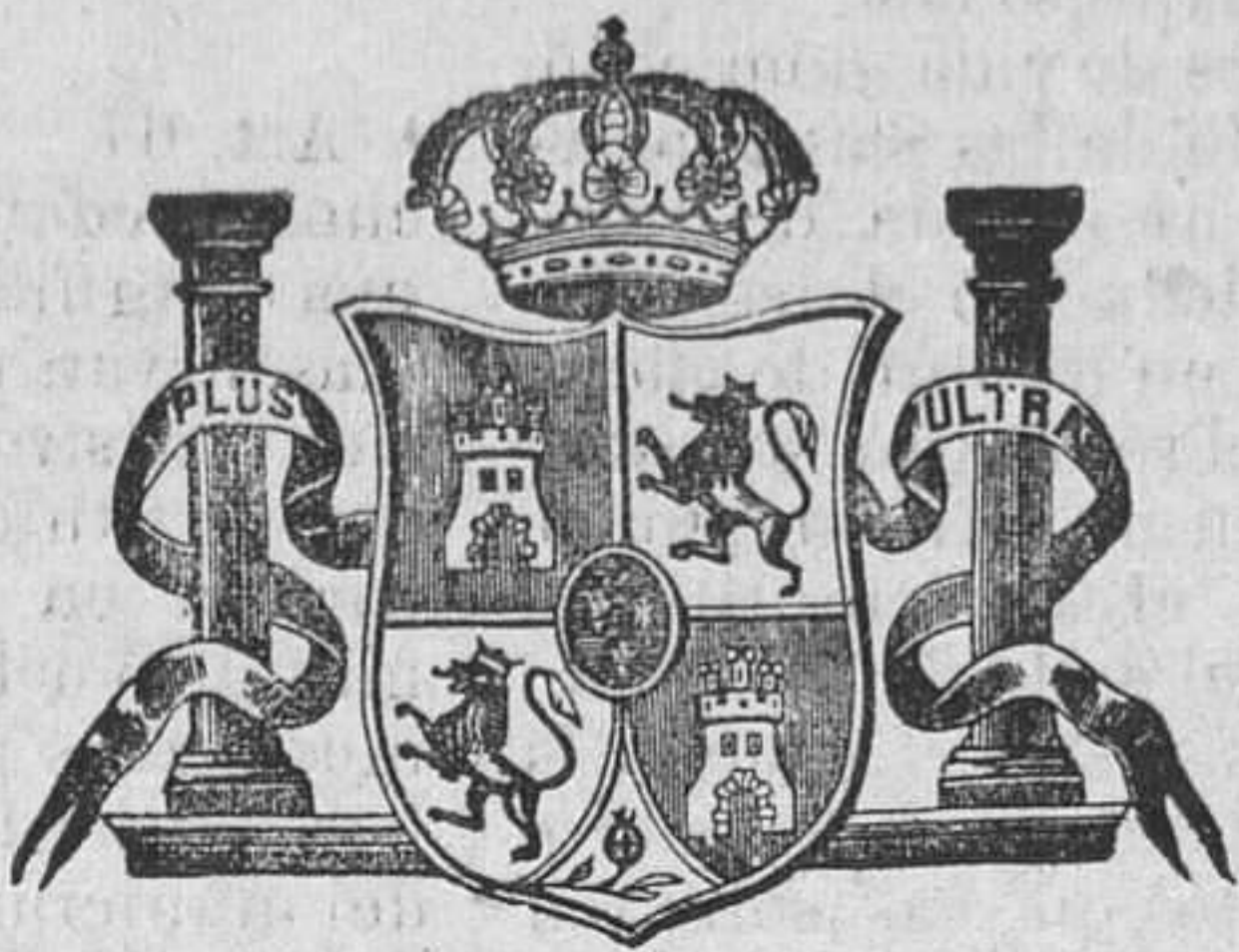


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1887.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso en el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Setiembre).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

(Continuacion)

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobre-tasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conducción á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. El papel para los periódicos de Madrid se timbrará en la Fábrica Nacional del Timbre, y el de los demás provincias en la Administración de Impuestos y Propiedades, previo pago de la cantidad correspondiente, según tarifas.

Art. 48. Las Empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio con la debida intervención.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden,

quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV

Documentos referentes al ramo de guerra y marina

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de Armada, incluso la de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervencion de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesion las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de una peseta, clase 12.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de

una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado a la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposicion que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administracion y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificacion de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cria caballar, Administracion y Sanidad militar y sus justificantes. Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hojas de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10.º En los expedientes administrativos-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos, para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificacion de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas, están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborables. se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe, cuando el haber llegué ó exceda de 25 pesetas.

8.º En los balances de Caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salidas que de los mismos se expidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

10.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargamentos y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los docu-

mentos de resumen que se acompañen á las cuentas.

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del timbre.

1.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

2.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situacion de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita sin previo reintegro correspondiente á su clase.

3.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

4.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al sólo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que las reclame.

5.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

6.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

7.º Los abonares de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

8.º Las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

9.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V

Registro civil

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defuncion expedidas con relacion á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª.

Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0.75 pesetas, clase 13.ª.

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepcion de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En los certificados de ciudadanía.

4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencias de cualquier asunto ó documento.

6.º En las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, resi-

dencia ó estado, con la excepcion determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas

Art. 60. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las Clases pasivas cuya pension no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 62. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel comun.

§ VI

Registro de la propiedad

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.ª:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase 11.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 65. Corresponderá el uso de papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:

En la extension de notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las de inscripciones de documentos cuando, por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

§ VII

Elecciones

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusion ó exclusion de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio; é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibicion testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresion en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII

Títulos, diplomas y otros documentos análogos

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesion y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaracion de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneracion anual, segun la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.	IMPORTE y clase de timbre.
Hasta 1.000 pesetas	2 pesetas.—Clase 11.ª
De 1.000.01 á 1.500	» » » » » 8.ª
De 1.500.01 á 2.500	» » » » » 5.ª
De 2.500.01 á 3.500	» » » » » 4.ª
De 3.500.01 á 6.000	» » » » » 3.ª
De 6.000.01 á 10.000	» » » » » 2.ª
De 10.000.01 en adelante	» » » » » 1.ª

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilacion á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª

Art. 68. Cuando por la naturaleza del destino, su caracter eventual ó cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro.

Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 69. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios
Madrid	100	25	25
Barcelona	100	25	15
De m. s. capitales de provincia de primera clase	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase	50	15	10
Idem id. de tercera clase	25	10	5
Idem de partido	15	7	4
En los demás pueblos	5	2.50	3

Art. 70. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo solo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razon de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razon de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razon de 100 pesetas:

Las grandes Cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razon de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidas á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

4.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares que llevarán solo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó

Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

3.º Los de Arquitectos y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

- 1.º Los títulos de Bachiller.
- 2.º Los de Cirujanos dentistas.
- 3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1870, se harán efectivos en papel de pago al Estado.

Art. 80. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condicion de pobreza.

§ IX

Concesiones.

Art. 81. se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo en su número primero, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invencion ó de introduccion de maquinaria, artefactos ó productos.

4.º Las Reales patentes de navegacion.

§ X

Licencias de caza, uso de armas, pesca y otras

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

- Licencias de caza, 30 pesetas.
- Idem de uso de armas, 15 id.
- Idem de pesca, 10 id.

La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

Y 2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuacion del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

Seccion segunda

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos que preceden de la seccion anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones y timbre de 1 peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y en las de administracion y contabilidad de los mismos.

Seccion tercera.

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 87. Las actas de toma de posesion de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE — Pesetas.
Madrid	75
Barcelona	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto los anteriores)	40
Idem de segunda clase	30
Idem de tercera clase	20
Capitales de partido	10
En los demás pueblos	4

Art. 88. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de caracter personal que para la administracion y recaudacion de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 14, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 89. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 85 de esta ley con la variacion de los artículos siguientes.

Art. 90. Las licencias que se concedan para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

- 1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.
- 2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.
- 3.º Para poblaciones de más 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.
- 4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.
- 5.º Para poblaciones de mas de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.
- 6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniendo la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

Art. 91. Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

Se extenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles llevarán timbre de 4 pesetas.

Art. 92. Timbre de 2 pesetas: Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 93. Timbre de una peseta:

1.º Las actas de declaracion de soldado.

2.º Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaracion de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encubramientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudacion y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Art. 94. Timbre de 75 céntimos, clase 13.ª:

Los repartos de contribuciones.

Art. 95. Timbre de oficio:

1.º Los amillamientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaracion de prófugos con la excepcion indicada en el art. 93.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 159.

En la *Gaceta de Madrid*, número 261, correspondiente al día 20 del actual, y en su página 1.007, aparece la circular del Ministerio de la Guerra que literalmente dice así:

«INSPECCION DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.—*Negociado de Conversion.*—Para dar cumplimiento al Real decreto de 30 de Julio último y Real orden de 9 de Agosto próximo pasado, (*Diario oficial*, núm. 173), esta Inspeccion se cree en el deber de anun-

ciar que el pago de los aborres de conversion, que son los correspondientes á haberes devengados y no satisfechos al Ejército y Armada de la isla de Cuba desde 1.º de Mayo de 1877 á fin de Junio de 1878, comenzará el 1.º de Octubre próximo, haciéndose por esta Caja los llamamientos que procedan tan luego la Junta Superior de la Deuda examine y reconozca los créditos respectivos.

No deberán, por lo tanto, los interesados presentarse al cobro hasta que sean llamados por la *Gaceta y Boletines oficiales*, lo que se hará nominalmente y con la antelacion necesaria, pudiendo entonces manifestar cada uno á esta Dependencia por medio de carta ó comunicacion del Alcalde respectivo, el conducto por que desean recibir sus alcances, que les serán remitidos en la forma que soliciten; á virtiéndoles que pueden optar entre cobrar el importe de sus créditos en letra sobre la sucursal del Banco de España en la provincia respectiva, por conducto del Gobernador militar de la misma, Alcalde del pueblo, ó Cura párroco, ó en valores declarados por el correo, ó bien por los respectivos depósitos de bandera y embarque para Ultramar los que se hallen próximos á Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Málaga, Cádiz, Coruña y Santander.

No pudiendo pagarse por esta Caja más crédito que los que despues de examinados y reconocidos por la Junta Superior de la Deuda sean abonados á esta Dependencia por el Ministerio de Ultramar, se advierte á los interesados que es inútil que se presenten en la misma hasta que vean su nombre en los periódicos oficiales.

Madrid 17 de Setiembre de 1892.—El General Inspector, *Emilio G. Cámara.*

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento de los interesados, previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan publicar por medio de bando ó en la forma más conveniente para dar mayor publicidad á la disposicion antes inserta.

Santander 25 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, no han ingresado aun el importe de sus obligaciones de Instruccion pública correspondientes al actual trimestre, á pesar de haber terminado el plazo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En su virtud, he acordado prevenirles que si en el término de cinco dias, contados desde la fecha de esta circular, no lo verifican, procederé contra los morosos en la forma que determina el párrafo 2.º del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1839.

Santander 23 de Setiembre de 1892.—El Gobernador Presidente, *Antonio Baztán y Goñi.*

Ayuntamientos á que se refiere la anterior circular.

Partido de Cabuérniga

Cabazon de la Sra. Cabuérniga y Ruente.

Partido de Laredo.

Voto.

Partido de Potes

Castro ó Cillorigo, Camaleño, Potes, Tresviso y Vega de Liébana.

Partido de Ramales.

Ramales y Soba.

Partido de Reinosa.

Campoo de Suso, Enmedio, Hermandad de Campoo de Suso, Las Rozas, San Miguel de Aguayo, Santurde de Reinosa, Valdeprado y Valderredible.

Partido de Santander.

Pielagos y Villaescusa.

Partido de Santoña

Liérganes, Medio Cudeyo, Miera, Rivamontan al Monte, Santoña y Solórzano.

Partido de San Vicente de la Barquera.

Alfoz de Lloredo, Lamason, Ruiloba, Val de San Vicente y Udías.

Partido de Torrelavega.

Barcena Pié de Concha, Miengo, Cartes, Cieza y Suances.

Partido de Villacarriedo.

Corvera, Luena, Puente-Viesgo, San Pedro del Romeral y Villacarriedo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Auncio.

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general del Tesoro público, con fecha 26 del actual, esta Delegación ha dispuesto que el día 1.º de Octubre próximo venidero, se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes per la Depositaria Pagaduría de esta provincia, el cual se efectuará en la siguiente forma:

Día 1.º Monte-pío civil, pensiones remuneratorias, regulares, exclaustrados, jubilados y cesantes.

Día 3 Monte-pío militar.

Día 4 Retirados.

Día 5 Cruces.

Día 6 y 7 Todos los Ministerios.

Santander 28 de Setiembre de 1892.—El Delegado, Ricardo Guijarro.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Esta Alcaldía, en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, señala la hora de las 12 de la mañana del día 6 del próximo mes de Octubre, para la celebracion en el salon de sesiones de la casa Consistorial, de la subasta de cinco levitas é igual número de pantalones, gorras

y cinturones con su correspondiente tahalí para los guardias afectos á la Sección de higiene.

La subasta se verificará por medio de proposiciones escritas en papel del sello clase 11.ª que se presentarán en pliegos cerrados, y expresarán con arreglo al sistema decimal el precio que exijan por cada prenda, á cuyo efecto acompañarán muestras de los paños y forros que ofrezcan.

El expediente relativo á este servicio está de manifiesto en el negociado de policía de la Secretaría municipal para los que gusten informarse, durante las horas de oficina.

Santander 26 de Setiembre de 1892. José Zumelzu de Aja.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento proveer por concurso una plaza de peon caminero municipal, vacante por defuncion del que la obtenia, dotada con el haber anual de 730 pesetas, se anuncia por término de diez dias, á contar desde la publicación de este en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se crean aptos, presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal en los dias de oficina, debiendo reunir las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes á esta plaza no tendrán menos de 23 años y no excederán de 40.

2.ª Ser licenciado del ejército y saber leer y escribir; y

3.ª Ser de buena conducta y tener buena constitucion física.

Santander 27 de Setiembre de 1892.—José Zumelzu de Aja.

Ayuntamiento de Miera.

El reparto de consumos verificado por la Junta designada al efecto para cubrir el cupo y recargos autorizados que en el año económico de 1892 á 93 ha de satisfacer este término municipal, se halla expuesto al público el expresado reparto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, que espiran en treinta del actual, para oír reclamaciones de agravio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 89 del reglamento de 21 de Junio de 1889.

Miera 21 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Braulio de Miera.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

El día veinte de Octubre, y hora de las diez de la mañana, se subastarán en esta sala Capitular, bajo la presidencia del señor Alcalde, veinte robles en el monte de la Arraigada, y sitio del Cagigal de Rupereda, del pueblo de Bustablado, en la cantidad de ciento sesenta pesetas.

A las diez y media, ochenta, en el monte de esta villa y sitios de la Canal de Llama, Canal de Ijabueyes y Canal del Joyo, en la cantidad de mil ochenta pesetas.

Y á las once de la misma, tendrá lugar la de sesenta en el monte de Carrejo y Santibañez, y sitios del prado de la Canal y debajo del de San Cifrian, en la cantidad de ochocientas cuarenta pesetas, y condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría además de las reglamentarias del pliego.

Cabezón de la Sal 20 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, M. García.

Ayuntamiento de Ramales.

Las cuentas municipales de este municipio, correspondientes al ejercicio de 1890 á 91, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, durante los cuales pueden ser examinadas por las personas que lo deseen y formular por escrito sus observaciones; las que serán comunicadas á la Junta.

Ramales 27 de Setiembre de 1892. El Alcalde, Andrés M. Ortiz.

Providencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Cano Gutiérrez, de cuarenta y un años, casado con doña Rosa Serna, de esta naturaleza, comerciante y vecino de Zacatecas (en México), para que dentro de seis meses, á contar desde el dia en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado de lo civil de Zacatecas, con los documentos justificativos, á usar de su derecho; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Santander veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Martin.—P. S. M., Jesús Escobio.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. D. Alejandro Martin, Juez de instruccion de Santander, en providencia de hoy, dictada en sumario contra Juan José Gutierrez Revuelta (a) Cachucha, de treinta y un años, hijo de Juan y María, casado, natural de Casar de Periedo, camarero, domiciliado en esta capital, sobre tentativa de estafa, tiene acordado se emplace á medio de la presente, como se verifica al Gutierrez, que hace dias ha salido de este puerto á navegar á bordo del vapor «Ciudad de Santander», para que dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente al de la insercion en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta ciudad, pudiendo designar Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho sumario.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Santander á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Juan Castrillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de galanos y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Barcena Pié de Concha	9 20

Camaleño	31	64
Corvera	13	40
Enmedio	57	53
Hermandad Campo de Suso	64	60
Liendo	5	36
Liérganes	10	90
Limpas	9	78
Los Corrales	27	68
Los Tojos	52	73
Luena	35	20
Miera	8	14
Puente Viesgo	3	92
Rasines	7	50
Rivamontan al Mar	8	49
Ruente	54	55
Ruiloba	12	15
San Miguel de Aguayo	31	91
S. Pedro del Romeral	11	65
Santurde de Toranzo	21	91
Solórzano	7	
Torrelavega	7	30
Valdeprado	1	54
Villafufre	30	23
Villacarriedo	4	

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

FILIACIONES PARA QUINTOS.
En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada impresión y precio económico.

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Atienza.